

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porté.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 28 DE MAYO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 349.

La Comision encargada de estudiar la cuestion económica del canal de Rioseco á esta Capital, me ha dirigido la comunicacion y proyecto siguientes.

Esta Comision tiene el honor de dirigir adjunto á manos de V. S. su dictámen sobre la cuestion económica de la prolongacion del canal de Campos desde Rioseco hasta aquí, para que V. S. pueda mandar que de él se dé cuenta en su dia á la Diputacion provincial y á la Junta de agricultura.

La Comision juzga muy conveniente y ruega á V. S. disponga que dicho dictámen se publique en el Boletin oficial de esta provincia, no solo para que á cada uno de los Vocales de las espresadas corporaciones se remita un ejemplar del número en que aquel se inserte, y se preparen así á la discusion que el mismo habrá de sufrir en el seno de ellas, sino tambien para que todos los habitantes de la provincia, escitándolos V. S., si así lo estima, puedan dirigirle las reflexiones que sobre la cuestion indicada les ocurran, y que V. S. trasmitiria á las citadas corporaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 22 de Mayo de 1849.—Tomás Calvo.—Bernardino Fernandez Grande.—Nicolás Moral.—Manuel Gago Roperuelos.—Ildefonso Abedillo.

A la Diputacion y á la Junta de Agricultura de esta provincia.

Los infrascritos, vocales unos de la Diputacion y otros de la Junta de agricultura, á quienes entrambas corporaciones dieron la comision, tan honrosa como delicada, de estudiar la cuestion económica de la prolongacion del canal de campos desde Rioseco á esta Capital, y de someter su dictámen á entrambas, van á esponer el resultado de sus deliberacio-

nes, muy desconfiados del acierto, pero seguros de haber examinado concienzudamente la indicada cuestion en las varias y largas conferencias que han celebrado al efecto, dejando transcurrir entre ellas algunos dias para dar mas lugar á la meditacion.

De entre los medios de costear el canal la Comision escluye desde luego el de hacerlo por administracion. Esta es por lo general dispendiosa, y por eso se aplica solamente en casos muy especiales á aquellas obras, en que sobre el interés de la economía predomina el de la buena construccion, y que por las dificultades que esta ofrece y por la gran ciencia que se necesita para superarlas, se confian esclusivamente á la inmediata, continua y minuciosa direccion de los agentes facultativos del Gobierno.

Tambien debe escluirse, aunque el canal se subastara, el medio de costearlo con impuestos exigidos á los pueblos en el corto periodo de tiempo, que en todo caso debe señalarse para la construccion de aquel. Semejante sistema sería muy gravoso, si es que no imposible; pero aunque no fuera imposible ni gravoso, no sería político ni equitativo. Puesto que el canal ha de ser útil á las generaciones venideras en tanto ó en mayor grado que á la presente, no es justo que sobre esta, exclusivamente se libre todo el coste de la obra.

No quedan, pues, mas que dos medios, 1º el de empresa, 2º el de contrata de las obras y una operacion de crédito para costearlas. Y como esto último no lo adoptará el Gobierno para sí por la escasez de fondos con que lucha, el segundo medio se reduce al de subhasta de las obras con un préstamo provincial para pagarlas.

De los dos medios la Comision prefiere el de empresa. Diremos primero las condiciones que entendemos debería el Gobierno prefijar á esta, y despues las razones por que la preferimos.

Las condiciones deben ser las establecidas para la empresa del canal de San Fernando, consignadas en el pliego y tarifa á que se refiere el Real decreto de 15 de Setiembre de 1848, modificadas por la ley de 12 de Marzo último, y copiadas á continuacion de este informe; pero con las variaciones y adiciones siguientes.

VARIACIONES.

1ª La prolongacion del canal hasta esta ciudad se hará en cuatro años.

2ª El número de presidiarios que el Gobierno ha de dar será igual, cuando menos, al de los que ahora trabajan en el ramal de Rioseco.

3ª El peazgo será de un maravedí por arroba y legua, ó menos todavía, si es posible.

A las personas, á sus equipages y aun á ciertos géneros podría exigirse mas; pero esto, por lo tocante á efectos, ofrecería el inconveniente de que los derechos no podrían siempre cobrarse por el pronto y sencillo medio de ver el calado de cada barco en una escala graduada, puesta en uno de sus costados.

ADICIONES.

1ª Para atender á la molienda de los granos necesarios al consumo alimenticio del país, se destinarán los molinos que basten á este objeto preciso, sin que pueda entenderse comprendida en tal obligacion la molienda para tráfico ó comercio.

2ª Cuando la navegacion se haga con barcas, ganado y dependientes de los particulares, obtendrán estos en los fletes una rebaja de 20 por 100, cuando menos.

3ª Se fijará periódicamente el número de barcas, almacenes, astilleros &c., que ha de tener la empresa para que nunca deje de satisfacer á las demandas de los particulares.

4ª Se fijará tambien cuándo y por cuanto tiempo se ha de suspender la navegacion para hacer la limpia del canal.

5ª Podria exigirse que la empresa formase compañía por acciones, para que una parte de ellas se colocara en esta provincia, habiendo tomadores.

Las razones que tiene la Comision para preferir el medio de empresa á cualquiera otro, son:

1ª Que este medio nada cuesta á la provincia.

2ª Que así podrá emplearse el crédito provincial en la construccion de otras obras, para las que sea mas difícil encontrar empresas.

3ª Que la amortizacion anual que la provincia puede señalar es pequeña, comparada con el coste probable de la prolongacion del canal.

4ª Que conviene, que casi es necesario tratar ante todo, y tratar hasta sin subhasta ó por lo menos dándole preferencia por el tanto, con la actual empresa del canal de Castilla; siempre empero bajo las condiciones indicadas, ó aproximándose á ellas lo mas posible. Y conviene y es preciso: 1º porque estando dicha empresa organizada y ya práctica en tales obras, contando con todos los elementos necesarios, así personales como materiales, para emprenderlas desde luego, y hallándose cerca de nosotros, ella es la que puede hacernos proposiciones mas ventajosas; y 2º porque habiendo de venir de su canal al nuestro las aguas que han de alimentar á este, y de pasar nuestras barcas por aquel, nos espondremos á experimentar en el mas alto grado todos los inconvenientes que ofrece siempre el que pertenezcan á distintos dueños las diversas secciones de una misma via acuática, si no procuramos evitar que esto suceda en nuestro caso.

Empero, si nos inclinamos á que el canal se construya por empresa, no por eso nos creemos dispensados de examinar el otro medio; y nos creemos tanto menos, cuanto que este es el preferido por una persona, á quien, en lo que sea dable, debemos complacer todos por gratitud y por interés, por lo mucho que ya ha hecho y por lo mucho que aun puede hacer en pro de nuestro país.

El sistema propuesto por esta ilustrada y distinguida persona sería admisible, formulado del mo-

do siguiente:

1º La prolongacion del canal se ejecutará en virtud de contrata celebrada en pública subasta, y en cuatro años cuando mas. Deberían exigirse garantías eficaces de que la obra se concluirá dentro del término que se señale.

2º El Gobierno facilitará por lo menos el mismo número de presidiarios que hoy trabajan en el ramal de Rioseco, y gratis, si es posible. El valor en que se gradue su trabajo se deducirá del importe calculado de las obras, y el resto será la base de la licitacion.

3º La provincia disfrutará el canal como suyo durante cien años cuando menos, y con los derechos, cargas y condiciones que dejamos indicadas para en el caso de hacerse la obra por empresa.

4º El contratista será tambien prestamista del capital que, segun remate, se necesite para construir las obras. Podría exigirse que los contratistas formasen sociedad por acciones, para que una parte de ella se colocara en esta provincia, si es que habia tomadores.

5º Para la amortizacion de este capital y hasta su total reembolso, destinará la provincia 300 ó 400 rs. anuales, segun que el valor del canal en la subhasta sea menor ó mayor de 20 millones; y aquellas sumas se consignarán en el presupuesto provincial. Durante la construccion de las obras podria destinarse menor cantidad á la amortizacion anual.

6º Si la Diputacion provincial estimase posible y conveniente que se aumenten estos 300 ó 400 rs., se aumentarán en uno ó mas años, sin intermision ó con ella.

7º El pago de réditos al 6 por 100 será de cargo del Gobierno durante la construccion de las obras. Tambien los pagará en los años siguientes, pero solo en la parte que falte hasta completar el interés indicado, despues de aplicar al pago de este todos los rendimientos del canal con deducion de lo necesario para las obras de conservacion y reparacion.

8º Si los rendimientos escediesen del 6 por 100, el sobrante se destinará tambien á la amortizacion del capital.

9º Si se creyese que no se encontrarian capitales al 6 por 100, podria concederse á los prestamistas un rédito mas subido, pagadero de los productos del canal y en el solo caso de que estos escediesen ó igualasen á aquel.

10. Para la seguridad de la amortizacion y del pago de intereses se hipotecarán los rendimientos del canal. Podrán hipotecarse ademas las fincas de Propios de todos los pueblos de la provincia, pero los que llegasen á perderlas por esta causa, serian indemnizados por los demas. Tambien podria derogarse, para mayor garantía de los prestamistas, el privilegio de que gozan por la legislacion vigente las fincas y fondos provinciales y municipales para no ser objeto de procedimientos ejecutivos de parte de los tribunales.

11. Todo lo dicho debería establecerse en una ley, la cual sancionase ademas la inquebrantable responsabilidad, como dice la persona á que antes se ha aludido, de los compromisos de crédito contraidos por la provincia; que prescribiera se invirtiesen en otras obras, municipales ó provinciales, los rendimientos del canal, concluida que fuera la amortizacion; y que ordenase que la recaudacion de estos rendimientos por parte de la provincia se hiciera en las esclusas ú otros puntos del canal elegidos de trecho en trecho, á semejanza de lo que respecto de los pontazgos y portazgos se hace en las carreteras, y arrendando aquellos como se atienden estos.

Tales son los medios y condiciones en que por último ha convenido la Comision; pero antes se propusieron ademas otros, que, si bien en su esencia se reducen á alguno de los dos indicados, ofrecen variaciones dignas de consideracion. La Comision ha creido que debe hacer mencion especial de los dos siguientes.

Algunos individuos, temerosos de que no se hallen capitales al 6 por 100, de que el Gobierno no pueda siempre pagar los réditos, aunque lo ofrezca, y de que los prestamistas ó exijan un interés mas subido, ó por lo menos que la Diputacion provincial quede obligada á pagar aquellos en defecto del Gobierno; inclinados ademas á pensar que la provincia no puede á la vez amortizar el capital y satisfacer los réditos ni aun en parte; y persuadidos de que por mucho tiempo no obtendria del canal mas que la mera administracion de sus productos, en la que tambien habria no pocos inconvenientes, propusieron un término medio, un pensamiento que hiciera compatibles la construccion de las obras por empresa y la propiedad de ellas en la provincia.

Al efecto, decian, esta pediria ante todo al Gobierno la posesion del canal por ciento cincuenta años cuando menos: despues llamaria á una empresa parecida á la que actualmente existe para el de Campos; y le propondria las siguientes capitulaciones:

Que diese concluidas las obras en cuatro años y á sus espensas.

Que disfrutase el canal por 50 ó 60 años desde que se concluyera, como rédito é indemnizacion del capital invertido.

Que no pudiera exigir de flete mas que un maravedí en arroba y legua.

Para adquirir la provincia el usufructo del canal en los años restantes despues de los 50 ó 60 de la empresa, abonaria á esta anualmente la cantidad de 1000 rs.

Otro individuo de la Comision, temiendo tambien que no se hallen capitales al 6 por 100, propuso la combinacion siguiente:

1.º Presupuesto de la obra 16 millones de reales, que por lo que se dirá quedan reducidos á ocho.

2.º El Gobierno concederá á la provincia:

A. Un interés de 6 por 100 para los 8 millones.

B. Dos mil presidiarios sostenidos por el Estado durante cuatro años.

C. La propiedad del canal perpétuamente ó por doscientos años.

3.º Los 8 millones se considerarán representados por 20 acciones de 40 rs. cada una.

4.º La provincia pagará anualmente y por el tiempo necesario 3000 rs., que servirán para amortizar 75 acciones cada año; y amortizadas todas, para reintegrar al Gobierno la cantidad que haya anticipado Por razon del interés del 6 por 100 si el reintegro fuese preciso.

5.º La misma concederá al contratista ó contratistas que se encarguen de la obra, la cual deberá darse concluida en cuatro años.

A. Los dos mil presidiarios, que, considerando ganen á 3 rs. vn. diarios cada uno, y todos 60 rs. al dia, equivalen á 8,760,000 rs. en los cuatro años.

B. El 6 por 100 espresado de la cantidad que se invierta en la obra, debiéndose tomar en cuenta en cada uno de los años 2.º, 3.º y 4.º lo invertido en los anteriores.

C. Los 3000 rs. anuales que han de servir para la amortizacion de 75 acciones.

D. Los rendimientos del canal por 15 años, y por otros 15 la mitad de aquellos; bien que siendo de cuenta de los contratistas la conservacion de

las obras en buen estado.

E. Concluidos estos 30 años, la provincia entrará á disfrutar el canal, y solo quedarán á favor de los contratistas las fábricas que hayan construido, abonando estos anualmente por los saltos de agua que para ellas necesiten, lo que se determine.

6.º Desde que empiece la provincia á recibir la mitad de los rendimientos del canal, los destinará para menos repartir á los pueblos de los 3000 rs. anuales.

7.º Si se creyese mas ventajoso, la provincia podría abrir un empréstito de los 8 millones, y subastar las obras, pagando su importe al contratista en la forma que se acordase, y poniendo á su disposicion los dos mil presidiarios.

8.º Adoptada esta base, el importe de los 8 millones ó de 20 acciones lo satisfarán los prestamistas en cuatro años por plazos anticipados, y recibirán.

A. El interés de 6 por 100 de lo que vayan entregando.

B. Los 3000 rs. anuales para la amortizacion.

C. Los productos del canal por espacio de 13 años y 4 meses, y por igual tiempo la mitad de aquellos, deducidos siempre los gastos de conservacion y reparacion.

Tales son las opiniones de la Comision, que no se detiene mas en esponer las razones que las abonan, porque no lo necesita la ilustracion de los SS. Vocales de la Diputacion y de la Junta de agricultura, y porque se hará, si es preciso, en el seno de estas corporacione; las cuales sin embargo y en todo caso acordarán lo mas acertado. Zamora 22 de Mayo de 1849.—Tomás Calvo.—Bernardino Fernandez Grandez.—Nicolás Moral.—Manuel Gago Roperuelos.—Ildefonso Abedillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Comercio, Instruccion, y Obras públicas de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, sobre los medios de llevar á cabo el proyecto de una parte del canal del Guadalquivir, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La construccion del canal lateral del Guadalquivir entre Córdoba y Sevilla, que con el nombre de canal de S. Fernando fué aprobada por mi augusto padre, será objeto de una licitacion pública, á la cual se procederá desde luego en la parte de dicho canal comprendida entre Lora y Sevilla, con arreglo á las bases establecidas en el adjunto pliego de condiciones, anunciándose con la debida anticipacion el dia y forma en que haya de tener lugar el acto del remate y adjudicacion.

Art. 2.º Mi Gobierno presentará oportunamente á las Córtes el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de la subasta, si se hubiere ya celebrado, ó pidiendo la competente autorizacion para aprobarla, si aun no hubiere tenido lugar, en lo respectivo á la tarifa de derechos, á las subvenciones que se concedan, á la formacion de la compañía por acciones en su caso, y á cualquiera otro punto que deba ser objeto de ley.

Dado en palacio á 15 de Setiembre de 1848. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.

Condiciones bajo las cuales se ha de adjudicar la construccion de la parte del canal de S. Fernando lateral al Guadalquivir, comprendida entre Lora y

Sevilla, á virtud de lo dispuesto por S. M. en su Real decreto de esta fecha.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.^a La derivacion se hará en el paraje que se juzgue mas conveniente de la margen izquierda del Guadalquivir entre la barca y presa de Lora.
- 2.^a La desembocadura en el rio se establecerá entre S. Gerónimo y la puerta de la Barqueta.
- 3.^a La línea del trazado vendrá toda por la izquierda, con la pendiente de $\frac{1}{6666}$ ó $\frac{3}{20000}$ se hará horizontal en los últimos 8000 pies antes de llegar á las primeras esclusas, y la misma disposicion tendrán los vasos inferiores para bajar al rio.
- 4.^a La seccion transversal del primer tramo será variable, y en ningún caso podrá ser menor de 40 pies á flor de agua, ocho de profundidad y de uno y un cuarto á uno y medio de base por uno de altura en los escarpes.
- 5.^a La excesiva longitud de este tramo se dividirá por medio de puertas de precaucion, aprovechando las localidades mas ventajosas.
- 6.^a La derivacion de la acequia de riego para las inmediaciones de Sevilla se hará antes de las primeras esclusas, determinando su trazado de manera que los riegos se estiendan á la vega de Ranilla, y puedan pasarse las aguas á la izquierda del Guadaira.
- 7.^a Todas las obras se proyectarán teniendo presentes las indicaciones hechas sobre las mismas al describir la derivacion de Alcolea en la memoria publicada por el Gobierno.
- 8.^a En el término de seis meses, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de contrato, presentarán los empresarios al Gobierno para su examen y aprobacion el proyecto general del canal y de sus partes accesorias mas indispensables, formalizado con el número y clase de documentos siguientes: el plano general, formado en la escala de $\frac{1}{20,000}$ los particulares de los trozos ó secciones en que se divida la línea general en escala de $\frac{1}{5000}$ los perfiles longitudinales correspondientes, sirviendo las escalas anteriores para las distancias horizontales respectivas, y la de $\frac{1}{400}$ para las verticales. Bajo esta última escala se presentarán los perfiles transversales. En la memoria ó relacion descriptiva, que ha de acompañar á los espesados planos, se hará mencion circunstanciada de todos los accidentes de la configuracion y ealidad del terreno en que se haya de abrir el canal. Se dará tambien una idea de la forma, dimensiones y principales condiciones á que debe satisfacer las obras de fábrica, y en general todos los trabajos de arte; y se manifestará por último los medios que hayan de adoptarse para prevenir las filtraciones, para consolidar el fondo ó costados del canal, ó para vencer cualquier otro obstáculo que se oponga al mejor éxito de la empresa, terminando con el presupuesto general.
- 9.^a Obtenida la aprobacion del proyecto general, se someterán á igual formalidad sucesivamente los planos particulares y los de obras correspondientes á los trozos ó secciones á que haya de estenderse la campaña de trabajos del primer año, durante la cual se prepararán los de la segunda con igual objeto antes de principiarla, acompañando á cada una de ellas el presupuesto particular correspondiente,

(4) y así se continuará hasta la conclusion de todas las obras.

Los proyectos de obra de fábricas y de todo trabajo de arte se formarán en la escala de $\frac{1}{100}$ y si hubiere necesidad de dar á conocer detalles servirán para su representacion las de $\frac{1}{50}$ y $\frac{1}{25}$.

10. Los empresarios deberán conformarse con las correcciones, alteraciones ó modificaciones que se hagan por el Gobierno en los planos, ya del proyecto general, ya de los trozos ó secciones en que se subdivida, como consecuencia del examen á que dichos trabajos quedan sujetos por los dos precedentes artículos, sin que al aceptar aquellas variaciones puedan eludir su compromiso sin solicitar indemnizacion alguna.

11. Si por parte de la empresa se reconociere, durante la construccion de las obras, la necesidad ó conveniencia de modificar algun plano aprobado, hará la gestion oportuna al Gobierno, á fin de que tomándola en consideracion resuelva lo mas conveniente; pero en ningún caso podrá la misma hacer la menor variacion en los planos aprobados, sin que preceda aquel indispensable requisito.

12. Para la inspeccion y recepcion de las obras que vaya ejecutando la empresa comisionará el Gobierno á uno ó mas ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos.

13. En el término preciso ó improrogable de 4 meses, contados desde la aprobacion de los planos respectivos, deberá la empresa dar principio á las obras, y en los seis años siguientes deberá quedar concluido el canal con la acequia y sus brazales.

14. Si una vez principiadas las obras ocurrieren causas bastantes, á juicio del Gobierno, para interrumpir los trabajos por algun tiempo, se aumentará el plazo prefijado para la conclusion de todas las obras por un término igual á la suspension precedente de las mencionadas causas.

Derechos y subvenciones que se concede á la empresa.

15. El Gobierno mantendrá en las obras una fuerza de 500 presidiarios, que sostendrá y vigilará por medio de sus agentes, como lo hace en las ejecutadas directamente por la administracion, sin intervencion alguna de la empresa en su régimen y disciplina, cuyos presidiarios se emplearán exclusivamente en el movimiento de tierras.

La empresa abonará un real de vellon por dia y por cada uua de las plazas que se presenten en trabajo; y previa la correspondiente liquidacion entregará su importe por mensualidades vencidas al Gobierno, para que este pueda satisfacer las gratificaciones y pluses que determinen las disposiciones de la materia.

16. A fin de que los capitales empleados en la construccion del canal sean desde luego productivos, se concede á la empresa durante la ejecucion de las obras el 6 por 100 de los capitales que vaya invirtiendo en ellas, cuyo interés se abonará por semestre en esta forma: al terminar el segundo semestre se satisfará el interés correspondiente á las cantidades invertidas hasta la conclusion del primero, segun liquidacion que se hará: á la conclusion del tercero, el interés perteneciente al primero y segundo; y así sucesivamente hasta la terminacion de las obras.

17. El Gobierno auxiliará ademas á la empresa asegurando por los 10 años primeros, despues de

concluidas las obras, el déficit que resultare en sus beneficios hasta cubrir el interés de 6 por 100 á los capitales que invierta en la construccion del canal.

18. No excederá de cien años el tiempo durante el cual ha de disfrutar la empresa de los derechos de la navegacion, riego, pesca, pastos y plantaciones que establezca en las márgenes del canal.

Quedan, sin embargo, [á beneficio de la empresa en absoluta propiedad el aprovechamiento de las caídas de agua, con tal que el servicio de los establecimientos en que se aplique sea independiente del de la navegacion.

19. Terminados los 10 años que se señalan en la condicion 17, se revisarán por el Gobierno cada cinco años los libros de asiento de gastos é ingresos de la empresa á fin de conocer sus verdaderos productos líquidos; y si estos excedieren del 15 por 100 anual del capital invertido en las obras, el Gobierno hará en las tarifas las variaciones conducentes para que no pase de aquel tipo.

Para hacer esta reduccion no se tomarán en cuenta los productos de los establecimientos industriales que por la condicion anterior se dan á la empresa en absoluta propiedad, ni los que obtenga por el tiempo de la concesion de pesca, pastos y plantaciones.

20. La empresa disfrutará de todas las franquicias, exenciones y prerogativas que están declaradas á favor de las obras públicas por las leyes y demas disposiciones generales vigentes.

21. Se declaran exentos de toda contribucion los capitales que la empresa destine á la construccion del canal, acequia y brazales, asi como todos los productos de la navegacion y regadío.

22. Por las tierras que para su cultivo se rieguen con las aguas del canal y acequia, el pago de las contribuciones será el mismo que si se cultivasen de secano en los 10 años que sigan á la conclusion de las obras

Por los establecimientos industriales en que se haga uso del agua del canal solo se pagará durante los mismos 10 años la mitad de la cuota de contribuciones, que segun su clase les corresponda.

23. La cantidad de agua que se destine á los riegos se suministrará por volúmenes de 10,000 pies cúbicos.

Para los usos industriales, sin emplearla como motor, se facilitará por volúmenes de 1000 pies cúbicos. La cantidad que haya de destinarse á este último objeto se fijará por el Gobierno de acuerdo con la empresa.

Estos volúmenes de agua se suministrarán con arreglo al modelo que el Gobierno establezca.

24. El aprovechamiento de las caídas de agua del canal podrá contratarlo libremente la empresa teniendo presente para su valuacion que la unidad dinámica será de 12 pies cúbicos de agua cayendo de un pie de altura. Este aprovechamiento consistirá en la cantidad de agua que resulte excedente despues de cubrir el gasto de la navegacion, riego y usos industriales.

25. La navegacion por el canal, pagándose el derecho de tarifa, será libre para todos los barcos de transporte; pero solo la empresa podrá establecerla en barcos de pasaje de vapor ó comunes.

26. Podrá establecerse libremente por el propietario del terreno, ó por el que del mismo adquiere derecho, almacenes de depósitos fuera de la zona del terreno que ocupa el canal y sus accesorios.

27. La empresa que tome á su cargo la construccion del canal entre Lora y Sevilla, tendrá derecho de preferencia para continuarlo hasta Córdoba, si le conviniere, bajo las mismas condiciones, á escepcion de las facultativas que redactará el Gobierno oportunamente.

Esta preferencia durará seis meses despues de terminarse las obras. Si antes de concluidas estas se presentare alguna proposicion para continuar el canal, ó lo creyere conveniente el Gobierno, se invitará á la empresa para que manifieste si quiere ó no hacer uso de aquel derecho.

Obligaciones y cargas de la empresa.

28. Mientras la empresa disfrute las utilidades del canal, acequias y brazales de regadío, estará obligada á ejecutar todas las reparaciones que sean necesarias.

Si la empresa se negare á ello, todas las existencias y lo que se recaude hasta finalizar los trabajos que se conceptúen necesarios en el canal, acequia y brazales quedarán á disposicion del Gobierno hasta satisfacer los gastos que se originen.

29. En el caso de que la empresa no concluyere el canal en el término estipulado, ó no diere á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el tercer año se halle terminada mas de la mitad de la línea, ó faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se le haga la concesion, caducará ésta. El Gobierno proveyerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas basés serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva y la tasacion de las obras yá ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

30. La concesion se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados.

31. Si abierta la licitacion no se presentare postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que el Gobierno continuase por su cuenta el canal, pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla en el artículo anterior.

Las disposiciones de los artículos 29 y 30 no serán aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas que el empresario no pueda evitar.

32. La empresa deberá satisfacer á los ingenieros comisionados por el Gobierno para la inspeccion de las obras los gastos que se les ocasionen, así por las visitas ordinarias, como por los reconocimientos necesarios, facilitándoles ademas los medios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

33. El empresario nombrará una persona que reciba las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, la cual deberá residir en el lugar de las obras. Si se faltare por el empresario á esta disposicion, ó su representante se ausentare del sitio indicado, se le darán los avisos por medio del *Boletín oficial* de la provincia, y producirán el mismo efecto que si se le hicieran en persona.

Condiciones para la subasta.

34. El individuo ó asociacion que quiera tomar parte en la subasta del canal lo hará suscribiendo propuestas en que espese su conformidad con este pliego de condiciones y con la tarifa de derechos que presenta el Gobierno, y la baja que intente hacer en el número de años que haya de durar la concesion.

35. Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados en cualquiera tiempo hasta la hora de dar principio al remate, adjudicándose la empresa al indi-

viduo ó asociacion que suscriba la propuesta en que se haga mayor rebaja en el número de años.

Los que hayan de tomar parte en la licitacion deberán acreditar que han depositado en el Banco español de San Fernando ó en la depositaria de Obras públicas 300,000 rs. en metálico; pero adjudicada la empresa, se devolverá dicha cantidad á todos los licitadores, excepto al mejor postor.

36. El individuo ó asociacion á cuyo favor se haga el remate deberá, en el término de tres dias, ampliar el depósito hasta completar la cantidad de un millon de reales en dinero ó en título de la deuda del 3 por 100 al curso corriente, sin cuyo requisito no tendrá efecto la adjudicacion.

Dichos depósitos se devolverán por partidas sucesivas, luego que se dé principio á los trabajos con sujecion al proyecto que se apruebe, mediando períodos regulares de unas entregas á otras; pero sin que esceda ninguna de ellas del importe de las obras que se vayan ejecutando.

Disposicion general.

37. En el caso de que para esta empresa se trate de construir una compañía por acciones, habrá de arreglarse su formacion á lo prevenido en la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de este año. Madrid 15 de Setiembre de 1848. =Bravo Murillo.

TARIFA DE DERECHOS PARA EL CANAL DE SAN FERNANDO.

	Cantidad que ha de pagarse.
<i>Objetos trasportables.</i>	<i>Rs vn. mrs</i>
Efectos de comercio, por arroba y legua... »	3
Combustibles, materiales de construccion, abonos y aperos para la agricultura, id. id »	1,5
Pasajeros: cada uno por legua..... »	20
Efectos de equipaje, por arroba y legua... »	8
Cuando su peso no llegue á una arroba, por legua..... »	6

En los riegos.

Por 10,000 pies cúbicos de agua..... 2 á 3

Para usos industriales.

Por 1,000 pies cúbicos de agua..... » 20,4

NOTAS.

1ª Los derechos exigidos por legua se devengan por completo, cualquiera que sea la parte que se recorra.

2ª Los derechos anteriores corresponden á los barcos de transporte; en los de pasaje exigirá la empresa los que estime proporcionados.

3ª Los barcos de transporte pertenecientes á particulares pagarán á la empresa con arreglo al número de arrobas que arrastren, conociéndose este por el calado del barco, que llevará al efecto en su costado una escala graduada. En caso de ir de vacío no pagará nada.

4ª Por el transporte de tropas, material de guerra ó de cualesquiera otros efectos pertenecientes al Estado solo se pagará la mitad de los derechos de tarifa.

Madrid 15 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.

Obras públicas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1º Para que pueda aprobar la subasta de la construccion de la parte del canal de S. Fernando, comprendida entre Lora y Sevilla, segun se dispuso por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848, bajo las condiciones espresadas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego á que el mismo se refiere; pero sin que el art. 14 de aquel y el párrafo segundo del 51 sean aplicables mas que en los casos de fuerza mayor, y nunca, por consiguiente, en los que procedan de culpa ó negligencia de los empresarios.

2º Para que pueda aprobar tambien la constitucion de compañía por acciones, si se pidiese con el objeto de ejecutar la mencionada obra.

3º Para que á la persona ó sociedad que emprenda la construccion de dicha parte del canal, en el caso de solicitarlo en uso del derecho que le confiere el art. 27 del referido pliego, conceda la facultad de construir la parte restante á Córdoba.

4º Finalmente, para que en defecto del medio indicado en la disposicion precedente pueda adjudicar tambien en subasta la segunda parte del referido canal, con iguales subvenciones y bajo las mismas condiciones del pliego mencionado, con facultad de aprobar la constitucion de compañía por acciones, caso de que lo solicitasen los empresarios.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 12 de Marzo de 1849,=Yo la Reina. El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas,=Juan Bravo Murillo.

Y accediendo yo á los justos y acertados deseos de la Junta he dispuesto se publique en este Periódico, encareciendo á las personas ilustradas de la provincia la satisfaccion que tendré en acoger cuantas observaciones me dirijan y les sugiera su celo sobre asunto de tanta trascendencia é interés para la misma. Zamora 24 de Mayo de 1849.=E. G. P. Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.



VACANTE.

Lo está la de Médico-Cirujano de la villa de Villardeciervos, partido judicial de la Puebla de Sanabria, en la provincia de Zamora, ejerciendo un mismo sugeto ambas facultades, inclusa la asistencia á los partos; cuya dotacion anual consiste en 7,000 rs., pagados al agraciado puntualmente de los fondos comunes por trimestres.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes con los documentos de sus méritos, francas de porte á la Secertaria de este Ayuntamiento, antes del 25 del próximo mes de Junio, en que se verificará su provision. Villardeciervos Mayo 13 de 1849. El Alcalde Presidente,=Manuel Pelaez Debesa. Por acuerdo del Ayuntamiento=Pablo Zamora.=Secretario.

